

Gaceta # 8196

30 de diciembre de 2016



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL

Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO

Secretario Privado

JIM NELSON MUÑOZ

Secretario General

CECILIA ARANGO ROJAS

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE

Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN

Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS

Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA

Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ

Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA

Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ

Secretaria de Cultura y Patrimonio

ZANDRA VÁSQUEZ

Secretaria de Las Mujeres y Equidad de Género

ÓSCAR PANTOJA

Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO

Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO

Director del Tránsito Departamental

MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

Contenido

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 000659 DE 2016

“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y PARTICIPACION DE LICORES PARA EL 2017”.

DECRETO N° 000660 DE 2016

“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO APLICABLES PARA EL 2017”.

DECRETO N° 000661 DE 2016

“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, APLICABLES COMO MINIMO A LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS GRAVADOS Y QUE RIGEN PARA EL PRIMER SEMESTRE DE 2017”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 000659 DE 2016

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS,
APERITIVOS Y SIMILARES Y PARTICIPACION DE LICORES PARA EL 2017”**

EI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, establece:

"ARTICULO 49. BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

Parágrafo 1°. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Parágrafo 2°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado

para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

(...).

Que el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, establece:

"ARTICULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad valórem. El componente ad valoróm del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

(...)

Parágrafo 3°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas".

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y DE PARTICIPACION DE LICORES. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares y de participación de licores se liquidarán así:

1. Componente específico:

- a) La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de aperitivos y similares y la tarifa del componente específico de participación de licores, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220.
- b) La tarifa del componente específico aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad valórem.

- a) El componente ad valórem del impuesto al consumo de aperitivos y similares y de participación de licores se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público en la presentación de 750 cc o su equivalente, antes de impuestos y/o participación, que consta en el “certificado de precios promedios de bebidas alcohólicas” expedido por el DANE el 29 de diciembre de 2016 y los que llegue a expedir con posterioridad a este Decreto, el cual hace parte integral del presente acto administrativo para todos los efectos legales.
- b) La tarifa del componente ad valórem aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público en la presentación de 750 cc o su equivalente, sin incluir los impuestos, que consta en el “certificado de precios promedios de bebidas alcohólicas” expedido por el DANE el 29 de diciembre de 2016 y los que llegue a expedir con posterioridad a este Decreto, el cual hace parte integral del presente acto administrativo para todos los efectos legales.

Parágrafo. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo o participación tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir del primero de enero de 2017 y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2016.

Firmado Original

EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA

Gobernador del Departamento del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 000660 DE 2016

“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO APLICABLES PARA EL 2017”

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en los artículos 347 y 348 de la Ley 1819 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, establece:

“Artículo 211. TARIFA DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400,00 en 2017 y \$2.100 en 2018, por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90,00 en 2017 y 167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE mas cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.”

Que el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, establece:

“Artículo 6. COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificados por el DANE, según reglamentación del gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado.

PARAGRAFO 1. Para la picadura, rapé o chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARAGRAFO 2. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARAGRAFO 3. La participación del distrito capital del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

PARAGRAFO 4. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010”.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: TARIFA DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO. Para el año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90.

ARTICULO SEGUNDO: COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público que consta en el “certificado de precios promedios de cigarrillos y tabaco” expedido por el DANE el 29 de diciembre de 2016 y los que llegue a expedir con posterioridad a este Decreto, el cual hace parte integral del presente acto administrativo para todos los efectos legales.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado.

PARAGRAFO 1. Para la picadura, rapé o chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir del primero de enero de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2016.

Firmado Original

EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA

Gobernador del Departamento del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 000661 DE 2016

“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, APLICABLES COMO MÍNIMO A LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS GRAVADOS Y QUE RIGEN PARA EL PRIMER SEMESTRE DE 2017”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 189, parágrafo 2 de la Ley 223 de 1995, artículos 4 y 5 del Decreto 2141 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 189, parágrafo 2° de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, establece que: “En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia”.

Que en virtud del artículo 4 del Decreto 2141 de 1996, los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo 189, parágrafo 2°, el artículo 205, parágrafo, y el artículo 210, parágrafo, de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Certificación Número 02 del 23 de Diciembre de 2016, en la que señala los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el primer semestre del año 2017.

DECRETA:

Artículo primero: Que los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la ley 223 de 1995, que rigen para el primer semestre del año 2017, son los siguientes:

- a) Cervezas, trescientos treinta y nueve pesos con diez centavos (\$339,10), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- b) Sifones, doscientos ochenta y ocho pesos con treinta y dos centavos (\$288,32), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- c) Refajos y mezclas, ciento doce pesos con nueve centavos (\$112,09), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2016.

Firmado Original

EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA

Gobernador del Departamento del Atlántico